

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto de 1984.
Materia: Civil.
Recurrente: Sea-Land Service, Inc.
Abogados: Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche.
Recurrida: La Colonial, S. A.
Abogados: Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito M.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Sea-Land Service, Inc., sociedad de transporte marítimo, constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con sucursal en el puerto de Haina, representada por el Gerente de dicha Sucursal, señor Ángel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula núm. 59314, serie 1ra., domiciliado y residente en el Km.18, Carretera Sánchez (vieja), poblado de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Campillo, en representación del Dr. Luis Heredia Bonetti, abogados de la parte recurrente, Sea-Land Service, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1984, suscrito por los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo por sí y por el Dr. Félix Antonio Brito M., abogado de la parte recurrida, La Colonial, S.A.;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer

Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, con motivo de la audiencia pública celebrada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre del 1983, estando presentes los Jueces Manuel Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda comercial en “recobro de pago de dineros” interpuesta por La Colonial, S. A., contra Sea-Land Service, Inc., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 del mes de junio de 1977 una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada la Sea-Land Service, Inc, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la demandante la compañía de seguros “La Colonial, S. A.”, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: Condena a la demandada Sea-Land Service, Inc., a pagarle a la demandante “La Colonial, S. A.”, las siguientes cantidades: a) La suma de dos mil dieciséis pesos oro (RD\$2,016.00), por las razones expuestas precedentemente; b) Los intereses legales de esta suma a partir del día 2 de diciembre de 1975, fecha en la cual fue puesta en mora para el pago de la cantidad preindicada; c) Todas las costas y honorarios del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación del cual fue apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual rindió el 18 de enero de 1979 una sentencia que fue recurrida en casación por la Sea-Land Service, Inc., dictando la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en fecha 17 del mes de marzo del año 1982, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 18 de enero de 1979, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San

Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.”; c) que la Corte a-qua, como tribunal de envió, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sea-Land Service, Inc., contra la sentencia de fecha 15 de junio de 1977, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la Sea-Land Service, Inc., parte intimante; **Cuarto:** Condena a la Sea-Land Service, Inc. al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal al no tener en cuenta las consecuencias del formulario largo de conocimiento de embarque que se incorpora en el formulario corto empleado por las partes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, sobre las convenciones legalmente formadas y su fuerza de ley, al no reconocer que el formulario largo de conocimiento de embarque es obligatorio para las partes. **Tercer Medio:** Violación de los artículos del Código Civil relativos a la subrogación. **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la validez de la cláusula de limitación de responsabilidad en el conocimiento de embarque”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, cuyo examen prioritario resulta conveniente para la solución del caso, la recurrente alega, en suma, que la consecuencia de la validez de la cláusula de limitación de responsabilidad inserta en el conocimiento de embarque, hace que esta cláusula deba ser respetada por los tribunales, tal y como lo establecen varios convenios internacionales, lo que no ocurrió en la Corte a-qua, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, terminan las aseveraciones del recurrente en el medio de que se trata;

Considerando, que, sobre tal aspecto, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “Que, en resumen, el conocimiento de embarque es un escrito que rige las relaciones entre el expedidor y el porteador o empresa de transporte, como en el presente caso, y las cláusulas de limitación de responsabilidad que incluyan, no pueden ser consideradas como cláusulas de limitación de responsabilidad del contrato de transporte que incluyan al destinatario de las mercancías, quien puede accionar contra el porteador, por lo cual la Sea-Land Service, Inc., en el presente caso, es responsable del monto total a que ascienden las mercancías perdidas, o sea, RD\$2,016.00, más los intereses legales a partir de la puesta en mora el 2 de diciembre del 1975...”;

Considerando, que la Corte a-qua se refiere en su fallo al destinatario de la mercancía, como si fuera parte activa en la negociación original de transporte intervenida entre el embarcador Up-John Inter-American Corporation y la transportista Sea-Land Service, Inc., deduciendo

consecuencias atinentes a la cláusula de responsabilidad limitada, como consta en la decisión atacada, lo que resulta incorrecto en este caso, ya que La Colonial, S.A., actual recurrida, no ha sido la destinataria de la mercancía, sino en realidad la subrogada en los derechos del embarcador al pagarle a éste el riesgo asegurado y, en esa virtud, con calidad para demandar en recobro a la transportista; que, en esas circunstancias, no es correcto afirmar, como erróneamente sostuvo la Corte a-qua, que a la hoy recurrida, quien realmente tomó el lugar del embarcador por subrogación, no le es oponible la cláusula de responsabilidad restringida, porque “el destinatario de las mercancías puede accionar contra el porteador”, como si La Colonial, S.A. fuera la destinataria de los objetos embarcados, o lo que es lo mismo decir, la compradora de las mercancías, desconociendo su calidad de aseguradora de los bultos transportados y de subrogada en los derechos del embarcador, según se ha dicho, no la destinataria de los efectos a transportar;

Considerando, que, por tales razones, en la sentencia impugnada se omitió ponderar adecuadamente el alcance contractual y jurídico de la cláusula de limitación de responsabilidad incurso en el conocimiento de embarque, al supeditar su aplicación en el caso a una calidad incorrectamente atribuida a la actual recurrida, como se ha expresado precedentemente, y no a otras eventuales circunstancias que pudiesen afectar dicha aplicación, por lo que procede casar dicho fallo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de agosto del año 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 17 de diciembre de 2008.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do